

mero 137, de fecha 9 de junio de 1982, página 15654, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado c) del número primero, donde dice: «... designado por el Servicio Central de Movilización del Alto Estado Mayor», debe decir: «... designado por el Servicio Central de Movilización».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14071 ORDEN de 5 de junio de 1982 por la que se dispone la inclusión de las normas UNE que se relacionan en la instrucción MI-BT-044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Ilustrísimo señor:

Las instrucciones técnicas complementarias anexas al vigente Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión fueron aprobadas por la Orden de este Ministerio de 31 de octubre de 1973 y ampliadas posteriormente por la de 30 de septiembre de 1980.

En dichas normas no se contempla ninguna que se refiera a pilas secas. En consecuencia, y en base a adecuar nuestra normativa al resto de los países europeos y conseguir la unificación de características técnicas y mejores condiciones de seguridad y calidad procede la inclusión de las normas a que se refiere la presente Orden en la Instrucción MI-BT-044 del Reglamento mencionado a fin de que las citadas normas sean de obligado cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las normas UNE, que como anexo a la presente Orden se relacionan se incluyen en la Instrucción MI-BT-044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, modificándose la Instrucción mencionada en el sentido que resulta de la inclusión dispuesta.

Segundo.—La fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial será a los seis meses de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Número UNE	Fecha aprobación por IRANOR	Denominación
20.525.h.1	30-10-1971	Pilas secas para aplicación en aparatos eléctricos. Generalidades.
20.525.h.2	6-4-1972	Pilas secas para aplicación en aparatos electrónicos. Elementos de pila y terminales.
20.525.h.3	2-9-1971	Pilas secas para aplicación en aparatos electrónicos, radio, aparatos a transistores y aplicaciones análogas.
20.525.h.4	2-9-1971	Pilas secas para aplicación en aparatos electrónicos. Pilas para corrección auditiva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14072 ORDEN de 28 de mayo de 1982 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo, limonero, habas, guisantes, judías, veza común y girasol.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de cumplir lo establecido en el artículo 1.º y disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de 12 de marzo de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Podrán emitirse «Títulos de Obtención Vegetal» para las variedades vegetales correspondientes a melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo, limonero, habas, judías, guisantes, veza común y girasol, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales, y el Real Decreto que la desarrolla.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades vegetales a que se refiere dicho apartado.

3. El período de duración de la protección será de veinte años para las variedades de melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo y limonero, y de dieciséis años para las de habas, judías, guisantes, veza común y girasol.

4. Por lo que se refiere a la solicitud del «Título de Obtención Vegetal», características cualitativas del material vegetal a enviar al Registro de Variedades Protegidas para la realización del examen previo, ensayos de campo y características más importantes a considerar en cuanto a la definición de una obtención vegetal, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 8, 9 y 10 de la Orden de 16 de noviembre de 1978 por la que se estableció la protección para las nuevas obtenciones de trigo, cebada, avena, arroz, patata, rosas y clavel, con excepción, por lo que se refiere a especies frutales, en cuanto a características cualitativas del material vegetal y ensayos de campo, que deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) El material vegetal de las especies frutales objeto de esta disposición a enviar al Registro de Variedades Protegidas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para la realización del examen previo deberá estar sano, libre de parásitos o enfermedades importantes y testado con resultado negativo respecto a enfermedades transmisibles por injerto, presentando además un vigor y conformación normales.

En el caso de que por algún accidente se produzca la muerte o inutilización del material vegetal, el solicitante, previo requerimiento del Registro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío de material vegetal.

El material suministrado no deberá haber sido sometido a ningún tratamiento capaz de provocar alguna alteración en el posterior crecimiento y desarrollo de las plantas, salvo autorización expresa del Registro de Variedades Protegidas.

b) En lo que se refiere a los ensayos de campo correspondientes al examen previo, tendrán un período mínimo de duración que permita el estudio de la fructificación de dos años, ya sea en la colección de referencia o, excepcionalmente, en árboles adultos existentes en plantaciones ya establecidas en el territorio nacional.

5. Las fechas límite de presentación de las solicitudes del «Título de Obtención Vegetal» serán, para cada campaña, las siguientes:

Melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo y limonero: 1 de noviembre.

Habas: 15 de agosto.

Guisantes y veza común: 1 de agosto.

Judía: 1 de febrero.

Girasol: 1 de enero.

Dichas fechas se considerarán exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo correspondiente a la variedad vegetal cuya protección se solicita en la campaña de plantación o siembra inmediatamente posterior a las fechas mencionadas anteriormente.

6. Con objeto de llevar a cabo el examen previo deberá suministrarse por el solicitante en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, Registro de Variedades Protegidas, y a portes pagados (carretera de La Coruña, kilómetro 7,500, Madrid-35), el material correspondiente a variedades de habas, guisantes, judías, veza común y girasol; en el Centro de Control de Semillas y Plantas de Vivero (calle Vázquez de Mella, 8, Zaragoza), el correspondiente a variedades de melocotonero y nectarina; en el Centro de Control de Semillas y Plantas de Vivero (plaza Alcalde Domingo Torres, número 2, Valencia), el correspondiente a variedades de naranjo, mandarino, pomelo y limonero. En todo caso, el material vegetal procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.

7. Las cantidades mínimas de material a enviar para la realización del mencionado examen previo serán las siguientes:

Melocotonero y nectarina: Cuatro plantones (injertos de un año) sobre melocotonero franco, preferentemente GF 305.

Naranjo, mandarino, pomelo y limonero: Las varietas correspondientes a 15 yemas útiles.

Habas: Tres kilogramos de semilla.

Guisantes, judía y veza común: Cinco kilogramos de semilla.

Girasol:

Componentes hereditarios (líneas puras e híbridos simples): 5.000 granos viables (cada año). Un kilogramo de semilla sólo el primer año.

Híbridos comerciales y variedades de fecundación libre: Un kilogramo de semilla cada año. Tres kilogramos de semilla sólo el primer año.

En el caso de variedades híbridas será obligatoria la presentación del material correspondiente a todos los componentes hereditarios que intervienen.

8. Las fechas límite de entrega en el Centro correspondiente del material vegetal citado en el apartado anterior serán, para cada campaña, las siguientes:

- Melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo y limonero: 15 de enero.
- Habas: 15 de septiembre.
- Guisante y veza común: 1 de septiembre.
- Judía: 1 de marzo.
- Girasol: 1 de febrero.

9. Será de aplicación para las especies citadas en que se establece la protección de obtenciones vegetales lo dispuesto en los apartados 11 y 12 de la Orden ministerial de Agricultura de 18 de noviembre de 1978, ya mencionada anteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14073 ORDEN de 9 de junio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.34.3	50.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.35.1	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
	03.01.86.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
03.01.85.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.91	4.000
	03.01.76.2	10.000
Sardinias congeladas	03.01.97.1	10.000
	03.01.38	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.97.4	5.000
	03.01.65	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, salado	03.02.03	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.05	17.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.07	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.10.1	12.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.26.2	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000
	03.03.69.5	15.000
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000
Pota congelada	03.03.67.2	5.000
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.03.68.3	10
	03.03.68.4	10
	03.03.68.5	10
	03.03.68.6	10
	03.03.68.7	10
	03.03.68.7	10
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000